TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y tres minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano de cincuenta y cinco años de edad, abogado y notario, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador y con documento único de identidad número

al que adjunta constancia extendida por el Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), en el sentido de no estar afiliado a ese instituto político.

En su escrito dirigido al Tribunal, el ciudadano Rosales Ríos solicita que el mismo le sea admitido y que se le extienda constancia o certificación en la que se haga constar que no aparece afiliado a ningún partido político.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

Los únicos registros que vinculados con el derecho político de asociación que el Tribunal tiene en su poder, son los correspondientes a los constituyentes y respaldantes de partidos políticos al momento de su organización.

En resoluciones anteriores —DJP-DV-10-2013, DJP-DV-11-2013, DJP-DV-12-2013, resoluciones de 20-XII-2013- este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la

República, únicamente puede actualizar los ya mencionados registros de constituyentes y respaldantes de los partidos al momento de su organización.

Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea actual y correcta.

2. Por ello, a partir de lo solicitado por el ciudadano y para efecto de los registros que maneja el Tribunal Supremo Electoral, es procedente tener por informada su desafiliación al PSP, desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.

A partir de lo anterior se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal tome nota de la información indicada por el ciudadano en la fecha que ha sido presentada, para los efectos señalados en el numeral anterior, es decir, rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal relacionado con su vinculación al PSP, como constituyente o respaldante, debiendo para ello la Secretaría General hacer del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de esta resolución para su debido cumplimiento.

Finalmente, una vez cumplido el procedimiento anterior, será procedente que se extienda al peticionario una constancia que de fe de que no aparece en ninguno de los registros que maneja este Tribunal de ciudadanos vinculados a partidos políticos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE: (a) Téngase por informada la desafiliación del ciudadano

al Partido Salvadoreño Progresista (PAP); (b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por el ciudadano a fin de que la información relativa a su afiliación o vinculación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad o persona, sea actual y correcta; (c) Ordénese a la Secretaría General que haga del conocimiento de la Directora del Registro Electoral el contenido de la presente resolución a fin de que proceda, en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal, relacionado con la vinculación del ciudadano al PSP, como constituyente o respaldante; (d) Una vez cumplido el procedimiento de actualización de los registros del Tribunal, extiéndase al

peticionario una constancia que de fe de que no aparece vinculado a ningún partido político; (e) Notifiquese la presente resolución al peticionario y al PSP.

